

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente al Control y Seguimiento de las concesiones, permisos y autorizaciones de los sectores Avícola, Porcícola, Floricultor e Industria; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para sustanciar y suscribir los actos administrativos relacionados con las competencias que le fueron delegadas.

### ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado 131-0554 del 25 de septiembre de 2014, notificada el día 30 de septiembre de 2014, contenida en el expediente 056740219592, se otorgó a los señores SERGIO QUINTERO BOTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.894, MARCELA QUINTERO BOTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.734.401 y MONICA QUINTERO BOTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.728.942, una concesión de aguas en un caudal total de 0.4Lls para RIEGO, captados de la Quebrada El Salado en el mismo predio, en un sitio con coordenadas X: 857.067 Y: 1.185.407 Z: 2185, en beneficio del predio identificado con FMI 020-48406, con coordenadas X1: 856.940-Y1: 1.185.413 Z1: 2175 m.s.n.m GPS, X2: 857.085 Y2: 1.85.31.1 Z2: 2.175 m.s.n.m., GPS ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente. La concesión de aguas se otorgó por una vigencia de diez (10) años, término contado a partir de la notificación del acto administrativo.

Así mismo, en párrafo primero de la citada Resolución se dispuso lo siguiente:

*"Párrafo Primero: Para caudales a otorgar menores de 1.0 Us. a derivarse mediante sistema de bombeo: La parte interesada deberá instalar un sistema de medición que permita llevar registros periódicos de consumo (diarios A o semanales) para presentarlos a la Corporación de manera anual con su respectivo análisis en Litros/segundo."*

Que mediante Resolución con radicado N° 131-0726 del 06 de septiembre de 2017, notificada el día 19 de septiembre de 2017, contenida en el expediente 056740427392, se otorgó un permiso de vertimientos a los señores SERGIO QUINTERO BOTERO, MARCELA QUINTERO BOTERO Y MONICA QUINTERO BOTERO, identificados con cédulas de ciudadanía números 71.788.894, 43.734.401 y 43.728.942 respectivamente, para las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en el cultivo denominado San Francisco Gardens, localizado en la Vereda Chaparral del Municipio de San Vicente de Ferrer, predio identificado con FMI 020-48406. El permiso de vertimientos se otorgó por una vigencia de diez (10) años, término contado a partir de la notificación del acto administrativo.

Que en el artículo tercero de la citada Resolución, se requirió entre otras cosas lo siguiente:

*“Primera. Realizar una caracterización anual al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y aguas residuales no domésticas (...)*

*Parágrafo 2. Informar a Cornare la fecha programada para el monitoreo con mínimo 20 días de anticipación, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento, al correo reportemonitoreo@cornare.gov.co donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje. (...)*”

Que mediante oficio con radicado CS-03628 del 20 de abril de 2022, se realizó un control y seguimiento a los permisos ambientales con que cuentan los señores SERGIO QUINTERO BOTERO, MARCELA QUINTERO BOTERO Y MONICA QUINTERO BOTERO, en el cual, se recomendó lo siguiente:

*“En un término de 60 días hábiles deberá presentar a La Corporación la siguiente información a los expedientes 05.674.04.27392 y 05.674.02.19592:*

- *Realizar una caracterización al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y aguas residuales no domésticas, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en la Resolución que otorga el permiso de vertimientos.*
- *Con el informe de caracterización o de forma anual se deberán allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros.*
- *Presentar el plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos acorde a los términos de referencia que se suministraron.*
- *Instalar un sistema de medición que permita llevar registros periódicos de consumo (diarios o semanales) para presentarlos a la Corporación de manera anual con su respectivo análisis en Litros/segundo.”*

Que mediante escrito con radicado CE-12719 del 08 de agosto de 2022, el señor Sergio Quintero Botero, solicita ante la Corporación una prórroga de 60 días, con la finalidad de dar cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el oficio con radicado CS-03628-2022

Que mediante oficio con radicado CS-10238 del 06 de octubre de 2022, se da respuesta al oficio con radicado CE-12719-2022, en el cual se informa lo siguiente:

*"...NO RESULTA PROCEDENTE ACCEDER A LA PRORRGA DE 60 DÍAS SOLICITADA. no obstante se otorga una prórroga de 30 días hábiles contados a partir de la presente comunicación. para que dé cumplimiento a la totalidad de los requerimientos realizados, fecha a partir de la cual el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente contará con 30 días hábiles para realizar visita de verificación de cumplimiento de los requerimientos, debiendo encontrarse cumplidos. (...)"*

Que por medio de escrito con radicado CE-18369 del 16 de octubre de 2022, el señor Sergio Quintero Botero, allega respuesta a lo establecido en el oficio con radicado CS-03628-2022, para lo cual entrega la caracterización anual de los sistemas de tratamientos de aguas residuales domésticas y no domésticas.

Que el día 18 de octubre de 2023, personal técnico de la Corporación realizó un control y seguimiento documental con el fin de verificar los requerimientos realizados en el oficio con radicado CS-03628-2022, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-07375 del 31 de octubre de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

*"La empresa SAN FRANCISCO GARDENS S.A.S, dio cumplimiento parcial a los requerimientos hechos en la Correspondencia de salida CS-03628-2022 del 20/04/2022, con el cual se realizó control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales y al permiso de vertimientos:*

- La empresa no ha informado a La Corporación, acerca de la Instalación de un sistema de medición que permita llevar registros periódicos de consumo (diarios o semanales) y no han presentado el reporte de los consumos de agua durante el año 2022.*
- La empresa no informa los motivos por los cuales no se presentaron los informes de caracterizaciones de los años comprendidos entre el 2017 y el 2021.*
- Si bien la empresa presentó informe de caracterizaciones de las aguas residuales domésticas y no domésticas del año 2022, dicho informe no cuenta con la información suficiente para poder emitir concepto por parte de Cornare.*
- La empresa presentó certificado de mantenimiento y disposición finalmente segura de los lodos generados en el pozo séptico. No informan si realizaron mantenimiento al STARnD.*
- La empresa presentó y fue aprobado por Cornare, el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, según Resolución RE- 03088-2023 de 18/07/2023."*

Que por medio de oficio con radicado CS-13708 del 20 de noviembre de 2023, se remitió el informe técnico IT-07375-2023, a los señores Sergio Quintero Botero, Marcela Quintero Botero y Mónica Quintero Botero, con la finalidad de que atendieran los requerimientos allí establecidos.

Que el día 19 de junio de 2024, personal técnico de la Corporación realizó un control y seguimiento documental con el fin de verificar los requerimientos realizados en el informe técnico IT-07375-2023, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-03763 del 24 de junio de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

**“Respecto a la concesión de aguas superficiales (Expediente 056740219592)**

La empresa no dio cumplimiento a ninguno de los requerimientos realizados en el informe técnico IT-07375-2023 relacionados con la concesión de aguas y la evidencia de la implementación del macromedidor, reportes de consumo con su respectivo análisis en L/s del año 2022, ni las razones por las cuales nunca presentaron reportes de consumo de agua entre los años 2014 y 2021.

La concesión de aguas superficiales otorgada mediante la Resolución 131-0554-2014 del 25 de septiembre de 2024 tiene vigencia hasta septiembre del presente año.

**Respecto al permiso de vertimientos (Expediente 056740427392)**

La empresa no dio cumplimiento a ninguno de los requerimientos realizados en el informe técnico IT-07375-2023 relacionados con el permiso de vertimientos para las aguas residuales domésticas y no domésticas, ni las razones por las cuales no presentaron las caracterizaciones correspondientes entre los años 2017 y 2021.

No allegaron la información complementaria a las caracterizaciones de las ARD y ARnD del año 2022 y tampoco notificaron la ejecución de las caracterizaciones del año 2023. No presentaron evidencias de los mantenimientos realizados al STARD y STARnD del año 2023, con certificados de disposición con cantidad, fechas y tratamiento final emitido por Gestor Ambiental, respectivamente.”

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

#### Frente a la Imposición de una Medida Preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

#### Sobre las actuaciones integrales:

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

*"11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (negrita fuera de texto)".*

#### Sobre las normas aplicables al caso en particular:

#### Sobre los registros de consumo

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 23 establece:

*"Los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso sobre recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, sin costo alguno, con destino al sistema de*

informaciones ambientales, la información sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales”.

### Sobre los aparatos de medición

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

**Artículo 2.2.3.2.19.13. Obligatoriedad de aparatos de medición.** Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos.

### Sobre el permiso de vertimientos

Que el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

**Artículo 2.2.3.3.5.17. Seguimiento de los permisos de vertimiento,** los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### Frente a la imposición de una medida preventiva de amonestación escrita

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos IT-07375 del 31 de octubre de 2023 y el IT-03763 del 24 de junio de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de

*que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a Imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a los señores **SERGIO QUINTERO BOTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.894, **MARCELA QUINTERO BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.734.401 y **MONICA QUINTERO BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.728.942, debido a que:

#### **Frente a la concesión de agua. Expediente 056740219592**

- i) Los señores **SERGIO QUINTERO BOTERO**, **MARCELA QUINTERO BOTERO** y **MONICA QUINTERO BOTERO**, no han cumplido con las obligaciones establecidas en la Resolución N° 131-0554 del 25 de septiembre de 2014, en lo concerniente a:
- Instalar un sistema de medición que permita llevar registros periódicos de consumo (diarios o semanales) para presentarlos a la Corporación de manera anual con su respectivo análisis en Litros/segundo.
  - Presentar a Cornare los reportes de consumos de agua del año 2022 con el respectivo análisis en Litros/Segundos y anexar copia de la planilla donde se registran los datos periódicos en campo.
  - Informar los motivos por los cuales no se presentaron los consumos de agua de los años comprendidos entre el 2014 al 2021.

#### **Frente al Permiso de vertimientos. Expediente 056740427392**

- i) Los señores **SERGIO QUINTERO BOTERO**, **MARCELA QUINTERO BOTERO** y **MONICA QUINTERO BOTERO** no han cumplido con las obligaciones establecidas en la Resolución N° 131-0726 del 06 de septiembre de 2017, en lo concerniente a:
- Presentar la información faltante al informe de caracterizaciones al STARD y STARnD realizado en el año 2022, ya que el escrito con radicado CE-18369-2022 presentado carece de información para poder emitir un concepto de fondo.
  - Presentar informe de caracterizaciones de las aguas residuales domésticas y no domésticas del año 2023. Ya que no se presentaron evidencias de los mantenimientos realizados al STARD y STARnD del año 2023, con certificados de disposición con cantidad, fechas y tratamiento final emitido por Gestor Ambiental, respectivamente. Y no justificar los motivos por los cuales no se

presentaron los informes de caracterizaciones de las aguas residuales domésticas y no domésticas de los años comprendidos entre el 2017 y el 2021.

Lo anterior fue evidenciado en el control y seguimiento integral realizado por parte de personal técnico de CORNARE a los permisos ambientales otorgados a los señores SERGIO QUINTERO BOTERO, MARCELA QUINTERO BOTERO y MONICA QUINTERO BOTERO, para las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio denominado "Finca San Francisco Gardens" ubicada en el predio identificado con FMI 020-48406, localizado en la vereda Chaparral del Municipio de San Vicente de Ferrer. El incumplimiento se evidenció en los controles realizados los días 18 de octubre de 2023 y 19 de junio de 2024, que generaron los informes técnicos con radicados IT-07375 del 31 de octubre de 2023 e IT-03763 del 24 de junio de 2024, respectivamente.

### PRUEBAS

- Resolución con radicado N° 131-0554 del 25 de septiembre de 2014 (Exp. 056740219592)
- Resolución con radicado 131-0726 del 06 de septiembre de 2017, (Exp. 056740427392)
- Oficio con radicado CS-03628 del 20 de abril de 2022.
- Escrito con radicado CE-12719 del 08 de agosto de 2022.
- Oficio con radicado CS-10238 del 06 de octubre de 2022.
- Escrito con radicado CE-18369 del 16 de octubre de 2022.
- Informe técnico con radicado IT-07375 del 31 de octubre de 2023.
- Oficio con radicado CS-13708 del 20 de noviembre de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-03763 del 24 de junio de 2024,

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** a los señores **SERGIO QUINTERO BOTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.788.894, **MARCELA QUINTERO BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.734.401 y **MONICA QUINTERO BOTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.728.942, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **SERGIO QUINTERO BOTERO, MARCELA QUINTERO BOTERO y MONICA QUINTERO BOTERO**, para que de manera inmediata proceda a realizar las siguientes acciones:

**Relacionadas con la concesión de aguas, expediente 056740219592**

1. Presentar de manera inmediata evidencias del macromedidor instalado para la medición de los consumos de agua.
2. Presentar de manera inmediata a Cornare los reportes de consumos de agua del año 2022 y 2023 con el respectivo análisis en Litros/segundo y anexar copia de la planilla donde se registran los datos periódicos en campo.
3. Informar los motivos por los cuales no se presentaron los consumos de agua de los años comprendidos entre el 2014 y 2021.
4. Deberán iniciar el trámite de renovación inmediata de la concesión de aguas superficiales o informar a La Corporación si desisten del permiso ambiental.

**Relacionadas con el permiso de vertimientos, expediente 056740427392**

5. Informar a la Corporación de manera inmediata, los motivos por los cuales no se presentaron los informes de caracterizaciones de las aguas residuales domésticas y no domésticas de los años comprendidos entre el 2017 y el 2021.
6. Presentar la información faltante del informe de caracterizaciones realizadas en el año 2022, puesto que con el Radicado CE-18369-2022 no presentaron copia de las planillas de los datos tomados en campo (pH, Temperatura, Caudal), número de alícuotas tomadas para la conformación de la muestra, copia de tarjeta profesional o copia de certificados en toma de muestras de la persona que realizó el muestreo, resultados de laboratorio, realizaron barrido de plaguicidas, pero no presentaron copia de los datos tomados en campo (pH, Temperatura, Caudal) para las ARD y para las ARnD; y los informes no cumplen con los términos de referencia definidos por Cornare y del IDEAM. Si no allegan la información faltante, se considerarán como incumplimiento de igual manera las caracterizaciones del año 2022.
7. Presentar informe de caracterizaciones de las aguas residuales domésticas y no domésticas del año 2023. El informe de caracterizaciones deberá cumplir con los términos de referencia definidos por Cornare, los cuales podrán ser consultados en el siguiente enlace: [https://www.cornare.gov.co/TramitesAmbientales/TR/ter\\_ref\\_manejo\\_vertimientos.pdf](https://www.cornare.gov.co/TramitesAmbientales/TR/ter_ref_manejo_vertimientos.pdf) y del IDEAM, los cuales podrán ser consultados en el siguiente enlace: <http://www.ideam.gov.co/web/agua/protocolos-procedimientos-y-metodologias>.
8. Junto con los informes de caracterizaciones, deberán presentar informe de mantenimiento y manejo ambientalmente seguro de los lodos extraídos de los sistemas de tratamiento aprobados por Cornare en el permiso de vertimientos para el año 2023.

9. El informe de caracterizaciones de las aguas residuales domésticas, deberá realizarse conforme a lo establecido en la CATEGORÍA III, Tabla 1 de la Resolución 0699 de 2021 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas (ARD-T) al suelo, y se dictan otras disposiciones."
10. El informe de caracterizaciones de las aguas residuales no domésticas deberá realizarse tomando una muestra puntual a la salida del sistema de tratamiento que analizará dos sustancias que sean de interés sanitario (clasificadas entre las categorías toxicológicas I y IV) y que esté usando en la actualidad. Tener presente las observaciones del presente informe técnico.

Para las Aguas Residuales no Domésticas, debido a la normatividad ambiental vigente, se le recomienda a la empresa escoger alguna de las opciones posibles presentadas a continuación:

11. Solicitar modificación del permiso de vertimientos y conducir de manera independiente las aguas residuales no domésticas tratadas y sin contacto con el suelo hasta cuerpo de aguas superficiales y darle cumplimiento a la Resolución 0631 de 2015 los Artículos 7 (barrido de plaguicidas) y 15 por vertimientos a cuerpos de agua superficiales. O en su defecto:
12. Presentar una alternativa de reúso de las aguas residuales no domésticas si definitivamente no es posible conducirlos a cuerpo de agua, para que esta se evaluada y acogida dentro de La Corporación.

**PARÁGRAFO 1°:** La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar referenciada con el expediente relacionado. Por su parte, para allegar la información respecto a manejo de residuos, se deberá referenciar el expediente de vertimientos.

**PARAGRAFO 2°:** Se deberá informar a Cornare la fecha programada para la realización de los monitoreos con mínimo veinte (20) días de anticipación, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento. La información respecto al monitoreo debe ser enviada al correo electrónico [reportemonitoreo@cornare.gov.co](mailto:reportemonitoreo@cornare.gov.co).

**PARÁGRAFO 3°:** Se recuerda que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** la fecha de vigencia de los permisos ambientales con que cuentan los señores **SERGIO QUINTERO BOTERO**, **MARCELA QUINTERO BOTERO** y **MONICA QUINTERO BOTERO**, en beneficio del predio identificado con FMI 020-48406, ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente de Ferrer:

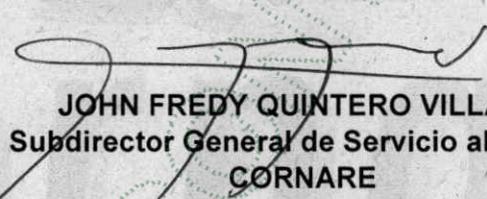
PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE VIGENCIA.
Permiso de Vertimientos	Resolución N° 131-0726 del 06 de septiembre de 2017	Hasta el mes de septiembre de 2027.
Concesión de Aguas	Resolución N° 131-0554 del 25 de septiembre de 2014.	Hasta el mes de septiembre de 2024.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los señores **SERGIO QUINTERO BOTERO, MARCELA QUINTERO BOTERO y MONICA QUINTERO BOTERO**, entregando copia íntegra del informe técnico con radicado N° IT-03763-2024.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente  
**CORNARE**

**Expedientes:** 056740219592 056740427392

Fecha: 11 de julio de 2024.

Proyectó: Joseph Nicolás

Revisó: Paula A

Aprobó: John Marín

Técnico: Hender Albeyro Amaranto

Remite: Informe Técnico IT-03763-2024

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

